



BOLETIN No. 19

julio de 2007

- ? Impuestos
- ? Revisorías Fiscales
- ? Auditorías
- ? Asesorías
- ? Consultorías

JAHV McGregor

Volumen III, No. 19

(MINHACIENDA, DECRETO 873) FIJAN PORCENTAJE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Para el año gravable 2006, no constituye renta ni ganancia ocasional el 68,29% del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a efectuar ajustes integrales por inflación. Así lo fijó el Gobierno mediante el Decreto 873.

De acuerdo con la norma, ese mismo porcentaje se utilizará en los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por los contribuyentes distintos a las personas naturales no obligados a efectuar ajustes integrales por inflación.

No constituye renta ni ganancia ocasional el 68,29% del valor de los rendimientos financieros que les distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores a los no obligados a efectuar ajustes integrales por inflación.

Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, el decreto estimó que no constituye costo ni deducción el 23,89% de los intereses, costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año gravable 2006.

Cuando se trate de ajustes por diferencias de cambio, costos y gastos financieros por deudas en moneda extranjera, el porcentaje será del 100%.

Para efectos del impuesto sobre la renta, durante el año gravable 2007, se presumirá que todo préstamo en dinero otorgado por las sociedades a sus socios o accionistas y viceversa, Independientemente de su naturaleza o denominación, genera un rendimiento anual y proporcional al tiempo de posesión del 6,82%

(DIAN, CIRCULAR 34) PRECISAN REGLAMENTACION SOBRE RETEFUENTE POR PAGOS DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES

La DIAN señaló el alcance del artículo 1ro del Decreto 567 del 2007, que estableció las tarifas de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones que se realicen a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, comuneros o similares. Si el beneficiario es declarante del impuesto sobre la renta, la tarifa es del 20%. Para las personas naturales no obligadas a presentar declaración, la retención es del 34%.

(DIAN, CONCEPTO 13628) SOCIEDADES EN DISOLUCION DEBEN AVISAR A LA OFICINA DE COBRANZAS DE LA DIAN

Las sociedades que entren en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberán darle aviso a la oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que esta pueda establecer cuales son las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad, recordó la entidad.

(DIAN, CONCEPTO 105263)

DIAN ACLARA ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

En un concepto emitido recientemente, la DIAN desarrolló varias tesis en materia aduanera y de sanciones cambiarias del régimen de importación temporal en el marco del sistema especial de importación-exportación.





JAHV McGregor

BOLETIN No. 19

Julio de 2007

- ? Impuestos
- ? Revisorías Fiscales
- ? Auditorías
- ? Asesorías
- ? Consultorías

Volumen III, No. 19

(CONCEPTO DIAN No. 101670)

TEMA: Renta-Contribuyentes-Cajas de Compensación Familiar- Retención en la Fuente-Realización de Actividades Industriales, Comerciales y Financieras-Procedencia.

Se solicita se informe si es procedente la devolución de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta e IVA a una caja de compensación familiar en razón a los pagos efectuados en desarrollo de un contrato cuyo objeto es la prestación del servicio de organización de eventos y recepciones, suministro de alimentos y demás elementos requeridos para apoyar las actividades programados en la agenda de gobierno, teniendo en cuenta que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por no desarrollar las actividades industriales, comerciales y financieras de que trata el artículo 19-2 del Estatuto Tributario. Pregunta además, en que casos no se practica retención en la fuente, cuáles son las actividades calificadas como de salud, recreación y desarrollo social, propias de las cajas de compensación familiar.

Las cajas de compensación familiar hasta el año de 1998, estaban catalogadas por la ley como contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo el régimen tributario especial respecto de los ingresos originados en actividades de mercadeo e industriales cuando no realizaban ninguna de estas actividades eran consideradas como no contribuyentes del referido impuesto.

Con la expedición de la ley 488 de 1998, la situación tributaria cambió y pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios bajo el régimen ordinario con excepción de la renta presuntiva, por los ingresos provenientes de actividades industriales, comerciales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio y los ingresos provenientes de las actividades relacionadas con la salud, educación, recreación y desarrollo social.

Sobre la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos en la realización de actividades industriales, comerciales y financieras distintas a las actividades de salud, educación, recreación y desarrollo social, este despacho se pronunció mediante Concepto No 083074 de 2000, en el que se concluye respecto de los ingresos percibidos por las cajas de compensación familiar que se encuentran sujetos a retención en la fuente cuando provienen de las actividades citadas inicialmente.

Respecto de las actividades relacionadas con la recreación es de manifestar que no toda actividad lúdica se debe entender como recreación. Existen organizaciones de eventos que persiguen promocionar productos o cumplir con actividades, tales como, la venta habitual de bebidas o el suministro de alimentos (bienes corporales muebles) que constituyen mas bien actividades comerciales cuyos ingresos se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta en cabeza de la caja de compensación familiar, tal como lo afirmó este despacho en el concepto No.013038 de 1997.

Con relación a la devolución de retenciones en la fuente practicadas en exceso o indebidamente, se le informa que este despacho se pronunció mediante Concepto No.082297 del 30 de diciembre de 2003.

(DIAN, CONCEPTO 105863) PAGOS CON RECURSOS DE DONACIÓN ESTÁN GRAVADOS CON RENTA

Los pagos que reciben los contratistas del estado con recursos de una donación están gravados con el impuesto de renta, señaló la DIAN. El ente público contratante ejerce como agente retenedor, agregó la entidad.

